



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Libreta de Salud Infanto Juvenil, es un documento que tiene todos aquellos datos que al ser llenados por el equipo de salud, constituye la historia de salud del niño y la niña, desde su gestación hasta la adolescencia: evolución del peso, desarrollo psicomotriz y afectivo, controles periódicos y vacunaciones, controles de salud escolar y para la práctica deportiva.

Si bien el documento tiene como objetivo el registro de la historia de la salud de los niños, niñas y adolescentes, cuenta también con las indicaciones necesarias de carácter preventivo destinadas a los padres, madres y también a docentes que, como dijimos antes, requiere de la participación de todos los sectores que intervienen en el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

El hecho de que este documento sea el exigido por la Escuela para las inscripciones en los distintos niveles, que dicha libreta conste con el certificado de aptitud física para el desempeño de actividades deportivas y que además suministre los datos de salud, vacunaciones, etc, facilitará la comprensión del docente en relación a sus alumnos, así como también las recomendaciones y toda acción educativa que pudiera realizar en relación a los padres, madres o responsables del niño, niña y adolescente.

El Ministerio de Salud, será el organismo encargado de elaborar y distribuir la libreta, que será entregada a los padres, madres o tutor o responsables en el momento de la inscripción del recién nacido, por el Registro Civil. La difusión de la necesidad y uso de la misma estará a cargo del Ministerio de Salud y Ministerio de Educación.

Los profesionales integrantes del equipo de salud, tendrán que registrar en forma clara y precisa los datos requeridos en el mencionado documento. Los padres o madres tendrán la obligación de presentar esta libreta cada vez que concurren con el niño, niña o adolescente al centro asistencial para su control o deba recibir una vacuna, y en el trámite necesario para su inscripción escolar. Este documento reviste carácter personal y no puede ser retenido por ninguna persona fuera de su titular.

Esta nueva iniciativa legislativa propone el cambio de nombre de la Libreta Materno Infantil, al de Libreta de Salud Infanto Juvenil, basado en la necesidad del seguimiento de la salud del niño, niñas y adolescente desde su nacimiento hasta los 19 años. Por otro lado la edad que en la ley anterior se limitaba a los 14 años y ahora



Legislatura de la Provincia de Río Negro

respetar la edad que establece la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

En la misma establece en forma clara y definitiva el objetivo de implementar este documento obligatorio y enumera los datos que en ella deberá contar.

La Libreta de Salud Infanto Juvenil deberá ser entregada por el Registro Civil en el momento de la inscripción del niño, niña; esto asegura que todos los padres y madres reciban el documento y que la distribución del mismo esté asegurada.

Además en los articulados se especifica claramente las obligaciones de los profesionales en relación a registrar en forma clara y legible la historia de los niños y niñas en relación al estado de salud y crecimiento; las obligaciones de los padres o madres de presentar dicha libreta ante los profesionales de la salud, como así también ante las autoridades educativas.

Este instrumento, cuyo costo estará a cargo del Ministerio de Salud, según lo establecido en el articulado del proyecto, deberá ser acompañado por una intensa campaña de difusión que se llevará a cabo en conjunto entre los Ministerios de Salud y de Educación de la provincia.

Todo niño y niña tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Corresponde a los padres, madres o sus representantes legales, fundamentalmente, velar por el adecuado crecimiento y desarrollo integral de los niños y niñas. El Estado garantiza los medios y herramientas adecuadas para optimizar la salud de niños, niñas y adolescentes. Así es como realiza campañas de orientación y educación de los niños y niñas en materia de alimentación, nutrición, salud e higiene. Desarrolla programas de orientación, educación para toda la sociedad, pero en especial dirigidos a los padres, madres o tutores para que conozcan los principios básicos de salud, higiene, nutrición, las ventajas de la lactancia materna y programas de vacunación y prevención de accidentes y enfermedades. Establece los servicios médicos adecuados para la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades así como la rehabilitación y reincorporación del niño y niñas a sus actividades cotidianas, cuando éstas han sido interrumpidas por problemas de salud. También el Estado fomenta y facilita la creación de servicios de rehabilitación de la niñez discapacitada y refuerza los ya existentes, así como vela por la seguridad alimentaria de la niñez.

También adopta medidas preventivas de la salud de los niños y niñas como las campañas de vacunación contra las enfermedades endémicas y epidémicas, los programas de prevención médico-odontológicos y toda la difusión



Legislatura de la Provincia de Río Negro

necesaria sobre los cuidados básicos para garantizar la salud de la niñez y adolescencia.

Toda acción destinada a mejorar la calidad de vida de nuestra niñez y juventud, está encuadrada en nuestras leyes fundamentales, la Constitución Provincial y la Ley 3097 que ratifica la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

La LEY 3097, sostiene:

"Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro protege y promueve los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Constitución, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional n° 23.849 Y Ley Provincial n° 2458 Y las Convenciones Internacionales ratificadas por nuestro país.

Artículo 10.- El Estado Provincial reconoce que todo niño y niña tiene derecho a gozar del más alto nivel de calidad de vida, de salud, educación y condiciones favorables de habitabilidad. A los efectos de hacer efectivo el ejercicio de tales derechos, el Estado Provincial impulsará políticas integrales de atención prenatal y postnatal, por considerar que las condiciones de vulnerabilidad social se generan a partir de los primeros días de vida de gestación del niño o niña.

Artículo 15.- La protección integral de niños, niñas y adolescentes, debe diferenciar tres aspectos:

Las medidas preventivas y promocionales en relación a las problemáticas del niño y su medio socio-familiar, tendientes a brindar la protección:

a"), necesaria para poder desarrollarse armoniosamente dentro de su comunidad.

b"), Las medidas proteccionales que procuren la contención de los niños, niñas y adolescentes en su medio familiar, asistiendo a los miembros del grupo de crianza para que éstos puedan desempeñar en forma efectiva sus funciones de formación, socialización y contención de los cambios que a nivel psico-físico experimenta todo joven en su paso de la niñez a la adolescencia y de ésta a la adultez.

c"), Medidas asistenciales de naturaleza socio-educativa, que procuren la pronta integración al medio social, de los niños, niñas y adolescentes."

La Constitución de la Provincia de Río Negro dice:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

"Artículo 33.- Los niños tienen derecho a la protección y formación integral por cuenta y cargo de su familia; merecen trato especial y respeto a su identidad, previniendo y penando el Estado cualquier forma de mortificación o explotación.

En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer dicha protección, en hogares con personal especializado, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar a los familiares obligados los aportes correspondientes.

Reciben por los medios de comunicación mensajes pacíficos y orientados a su formación en base a los valores de la argentinidad, solidaridad y amistad".

SALUD

"Artículo 59.- La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad.

El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar.

Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud.

Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica.

La ley organiza consejos hospitalarios con participación de la comunidad.

Los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. La autoridad pública implementa un vademecum y las medidas que aseguren su acceso a todos los habitantes".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La articulación entre educación y salud, así como la participación activa de cada uno de estos sectores son fundamentales para hacer efectivo el ejercicio de los derechos enunciados en las Leyes y de la Constitución, de esta forma poder así garantizar que los controles de salud y educación sean eficaces y eficientes.

A los derechos del niño le corresponden deberes concretos de los padres, de la familia, el Estado y de todos los integrantes de la sociedad ya que trabajar sobre la infancia es una inversión en el desarrollo físico, mental, espiritual y social de un Pueblo. Entre los deberes del Estado está el de proveer a los padres o tutores de un documento único, de carácter privado, que contenga los datos registrados por el equipo de salud desde el nacimiento del niño hasta la adolescencia (19 años). Este documento tiene como objetivo el control y seguimiento de la evolución del niño, su historia en relación a la salud.

La necesidad de contar con un documento adecuado que registre la historia de salud del niño, niña y adolescentes, nos lleva proponer un nuevo texto ordenado con modificaciones de la Ley n 2569.

Por ello:

Autor: María Inés García.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase en forma integral la Ley 2569 de acuerdo al texto ordenado que a continuación se transcribe:

"Artículo 1°.- OBJETO y AMBITO DE APLICACION.- La presente ley tiene por objeto implementar en el ámbito de la provincia de Río Negro, la Libreta de Salud Infanto Juvenil con carácter de documento obligatorio destinado al control médico y sanitario de los niños, niñas y adolescentes desde el nacimiento hasta los 19 años de edad.

Artículo 2°.- CONTENIDO.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente la Libreta de Salud Infanto Juvenil deberá contener:

- a) Datos filiatorios;
- b) Antecedentes heredo familiares, parto, recién nacido, y controles médicos periódicos normatizados para la población señalada en el artículo anterior;
- c) Registro de las inmunizaciones efectuadas, exámenes psicofísicos y de salud bucodental en el marco de los programas de salud vigentes y los que en el futuro se establezcan, así como también de las enfermedades padecidas, entre otros;
- d) Información acerca de las indicaciones necesarias para el cuidado del recién nacido, prevención de anemias, prevención de diarreas, promoción de crecimiento y desarrollo, poniendo el acento en la importancia de la lactancia materna y la alimentación del niño o niña en el primer año de vida;
- e) Y todo otro dato que el equipo de salud crea útil registrar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- REGISTRO DE LOS DATOS.- A los fines de dar cumplimiento a la presente ley la Libreta de Salud Infante Juvenil deberá ser presentada ante el equipo de salud actuante, médicos, personal de vacunación, odontólogos, psicólogos etc. quienes asentarán en la misma los datos requeridos con letra clara y legible, sobre el estado de salud psicofísico y crecimiento y desarrollo del niño, niña y adolescente.

Artículo 4°.- CONFIDENCIALIDAD.- La Libreta de Salud Infante Juvenil no podrá ser retenida por ninguna autoridad y los datos en ella registrados serán confidenciales.

Artículo 5°.- OBLIGATORIEDAD.- La Libreta de Salud Infante Juvenil será requisito indispensable para la inscripción de niños, niñas y adolescentes en todos los niveles de educación de las instituciones públicas o privadas, jardines maternales, nivel inicial, nivel primario y nivel media, en carácter de documento válido obligatorio para certificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de vacunación, estado bucodental, el estado de aptitud física para el desempeño de las actividades deportivas curriculares y del estado de salud psicofísica general.

Artículo 6°.- OTORGAMIENTO.- La Libreta de Salud Infante Juvenil será otorgada en forma gratuita por el Registro Civil al padre, madre o responsable en el momento de la inscripción del recién nacido, registrando en la misma los datos de filiación, número de acta, tomo y folio de acta de nacimiento.

Artículo 7°.- AUTORIDAD DE APLICACION.- El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación de la presente ley.

A tal efecto deberá:

- a) Diseñar de acuerdo a los objetivos señalados en los artículos precedentes la Libreta de Salud Infante Juvenil a través de la Dirección de Salud Materno Infante Juvenil dependiente del Ministerio de Salud de la provincia por vía reglamentaria;
- b) Proveer y distribuir la Libreta de Salud Infante Juvenil a quienes tengan la obligación legal de entregarlas;
- c) Realizar campañas de difusión y comunicación conjuntamente con el Consejo Provincial de Educación, a través de sus áreas competentes, sobre la importancia de este documento sanitario a nivel



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de los agentes de salud, educación y de las familias.

- d) **Artículo 8°.- PRESUPUESTO.-** El Poder Ejecutivo deberá contemplar la partida presupuestaria necesaria para la implementación de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 9°.- REGLAMENTACION.- La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo que no podrá exceder los 90 días contados a partir de su promulgación.

Artículo 10.- VIGENCIA.- La presente ley entrara en vigencia a partir de su reglamentación.

Artículo 2°- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*